

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. Alimentos No 2020-085

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de ley, se procede a admitirla y a decidir sobre los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante para lo cual se partirá por traer a cita el contenido del artículo 397 del Código General del Proceso, frente al tema indica que *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”*

Como bien se desprende de las normas transcritas, el proceso de alimentos tiene por finalidad que se defina si en efecto existe obligación de suministrar alimentos de una persona a otra y en caso afirmativo la cuantía de los mismos, lo que tiene lugar luego de agotado el proceso a través de la sentencia que defina el asunto, y como quiera que no fue presentada *“prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado”*, como lo prevé el artículo 397 ibidem, no se podrá acceder a la solicitud de alimentos provisionales indicada en las pretensiones de la demanda.

Por lo indicado anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial el Sr. MICHAEL ANDRÉS ARIAS ECHAVARRIA en contra de su progenitor JULIÁN ANDRÉS ARIAS MÉNDEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado señor JULIÁN ANDRÉS ARIAS MÉNDEZ de este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de treinta (30) días para que si a bien la tiene la conteste.

TERCERO. NEGAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, por no cumplir con las exigencias del numeral 1° del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. RECONOCER personería a los abogados ALEXANDRA BRUNAL OBREGON con T.P. No. 186.807 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada principal y a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR

sbgs

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



con T.P. No. 325.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para actuar como apoderados del señor MICHAEL ANDRES ARIAS ECHAVARRIA en los términos y para los fines otorgados en el memorial de poder.

Notifíquese,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No 039 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).  
Santiago de Cali, 07-07-2020



**María Camila Martínez Rodríguez**  
Secretaria